



Ministerio Público de la Nación

Juz. 20 - Sec. 40 – Sala D - Expte. Cámara N° 29974/2012/1/CA1

“Lacabril S.A. s. Quiebra s. incidente de verificación de crédito por Pereira, Juan Carlos y Otros” (FG Nro. 132370).

Excma. Cámara:

1. El juez de primera instancia verificó parcialmente los créditos reclamados por 14 acreedores laborales (fs. 497/501).

Para así decidir el magistrado consideró que correspondía su verificación solamente por el período abril del 2012 y abril del 2013 por cuanto el distracto de los incidentistas con Lacabril S.A. se produjo en abril del 2013 y la "Cooperativa de Trabajo Gráfica 22 de Mayo Ltda." -integrada por ellos- contó con facturación propia desde el 29/5/2013. Por ello consideró que los incidentistas resultaban acreedores de los salarios hasta dicha fecha, como también de la indemnización por antigüedad y de aquella sustitutiva de preaviso.

2. Apeló la sindicatura aduciendo que durante el período que se verificó el crédito a los incidentistas, éstos explotaron la fábrica de Lacabril en calidad de cooperativa de trabajo y que, de admitirse su reclamo, estarían percibiendo un doble ingreso (fs. 526/527).

3. Los incidentistas contestaron el traslado del memorial a fs. 533/535 solicitando que se rechazara la apelación de la sindicatura y se mantuviera la sentencia del a quo.

4. Se encuentra fuera de discusión que los incidentistas -ex empleados de la fallida- trabajaron para Lacabril S.A.

Ahora bien, el magistrado considera que este vínculo laboral con Lacabril S.A. se mantuvo hasta que los incidentistas comenzaron a trabajar efectivamente para la cooperativa, y que ello ocurrió cuando contaron con facturación propia.

Por dicho motivo el a quo hizo parcialmente lugar a la verificación solicitada teniendo en consideración la fecha de comienzo de la referida facturación.

La sindicatura aduce que los incidentistas -integrantes de la "Cooperativa Gráfica 22 de Mayo"- son los únicos que explotaron la fábrica desde el 04/2012 hasta la fecha del decreto de quiebra (5/6/2014) y que, por ello, no corresponde su reclamo.

Las cooperativas de trabajadores son sujetos de derecho en los términos del art. 2 de la ley 20.337.

En el caso, la "Cooperativa Gráfica 22 de Mayo" se constituyó el 31/3/2011, es decir, antes del decreto de quiebra de Lacabril S.A. El 10/8/2012 la cooperativa obtuvo autorización del INAES para funcionar y a partir del 29/5/2013 ésta comenzó a facturar.

De lo expuesto se desprende que durante el período abril del 2012 y abril del 2013 los incidentistas mantuvieron su relación laboral con la fallida. Entiendo que no resulta óbice para ello el hecho de que la "Cooperativa Gráfica 22 de Mayo" se hubiere constituido el 31/3/2011 y que hubiere obtenido autorización para funcionar el 10/8/2012.

Cabe señalar que no surge de autos que durante ese período los incidentistas hubieren percibido suma alguna, ni menos aún se encuentra acreditado



Ministerio Público de la Nación

el doble ingreso aludido por la sindicatura. Por el contrario, conforme reconocen los incidentistas en el escrito de inicio (fs. 64/75) y la sindicatura a fs. 526 los incidentistas no percibieron haberes desde abril del 2012. Tampoco surge de autos que hubieren percibido renta alguna por la continuación de hecho de la explotación de la fábrica de Lacabril con anterioridad a la fecha en que la cooperativa comenzare a facturar. Menos aún surge de autos un pago por compensación mediante la entrega de bienes muebles e inmuebles a favor de los integrantes de la "Cooperativa 22 de Mayo" que aglutina a los incidentistas.

5 Por las razones expuestas esta Fiscalía considera que el tribunal debe confirmar la resolución apelada.

Dejo así contestada la vista conferida

Buenos Aires, octubre 3 de 2017.

5.

Fdo. Gabriela F. Boquin. Fiscal General.

Dictamen n° 151.239.